



138

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 NOV 2020

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. NO.: 111001310300320190083100

En atención al poder allegado visible a folio 23 y ss., se reconoce personería al abogado **Edgar Javier Munévar Arciniegas** como apoderado judicial de la demandada **Fundación FFNAR**, en los términos y condiciones allí indicados.

Ahora, se encuentran las presentes diligencias al Despacho, con el fin de resolver una serie de solicitudes, entre ellas un recurso de reposición elevado por el extremo demandado, contra las providencias proferidas hasta la fecha al interior de este proceso de restitución, no obstante preliminarmente se realizarán las siguientes precisiones.

Establece el artículo 384 del C.G. del P, que: "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".

Por lo anterior, tengase que en el presente asunto el extremo demandado no ha acreditado el pago de los cánones adeudados, que precisamente ante la ausencia de ello, dieron inicio al proceso de restitución de inmueble arrendado que nos ocupa.

Con todo, imperioso resulta señalar al memorialista que formula el recurso de reposición visible a folio 128 y ss, que la providencia del 31 de enero de 2020, que pretende atacar por esta vía, se encuentra debidamente ejecutoriada, y que esta decisión corresponde al auto inadmisorio de la demanda, auto que por lo demás no es susceptible de reposición, tal como lo indica el inciso 3º del artículo 90 del Estatuto Procesal General.

En este punto, se advierte que la inconformidad elevada se funda principalmente en que mediante escrito elevado por ambos extremos procesales, se solicitó la suspensión del proceso hasta el 14 de febrero pasado, no obstante olvida el censor que no se puede hablar de proceso hasta que se encuentre este debidamente admitido, tal como se indicó en auto del 31 de enero (fl. 29). Al respecto deberá tener en cuenta lo consignado en el numeral 2º del artículo 161 *ibídem*: "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la



139

pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Bajo la perspectiva anotada y, ante la certeza del conocimiento de la existencia del presente asunto, por parte del extremo demandado, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **Fundación FFNAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.

Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, recalcando en todo caso que para ser oído dentro del presente asunto deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero, numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P.

El memorialista del escrito remitido vía correo electrónico, el pasado 21 de agosto, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 50, hoy AMANDA RUTH SALINAS CEJAS Secretaria

11 NOV 2020